



JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. **LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2024-00006-00**

DEMANDANTE: MARÍA CAMILA CABRERA GONZÁLEZ OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LILIANA VELASCO CAMPOS mayor y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía 66.952.252 de Cali (V), Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 281.619 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Distrito Especial, Turístico, Deportivo, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, según poder especial otorgado en sustitución por la Dra. MARÍA XIMENA ROMÁN GARCÍA, identificada con Cedula No 66.811.466, expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien tiene delegación en materia de representación judicial y extrajudicial por parte del señor Alcalde según los documentos anexos que acompañan el presente escrito, dentro del término de ley, presento contestación de la DEMANDA en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda y del auto admisorio del 12 febrero de 2024 se realizó por correo electrónico el día 20 de mayo de 2024, me permito presentar la contestación en la oportunidad legal para hacerlo, conforme a las disposiciones de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que ese último fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, inciso 4°.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las pretensiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En ese sentido, la petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Sin embargo, los demandantes no han logrado acreditar los hechos que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un robusto trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que, con apoyo doctrinal, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Entonces, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. Sobre este aspecto, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado, lo que para este

caso no se vislumbra, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las pretensiones realizadas en este acápite.

Dicho esto, se tiene que el apoderado de la parte demandante refiere en los hechos del libelo impetrado que para el día 04 de octubre de 2022, a la altura de la calle 10 con carrera 50 y 52 de la ciudad de Santiago de Cali, la señora **MARÍA CAMILA CABRERA GONZÁLEZ** presuntamente sufrió un accidente de tránsito a causa de huecos sobre la vía, respecto a ello no hay evidencia que señale que **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por acción u omisión haya intervenido en la causación del daño señalado.

Es claro que esta carga les corresponde a los demandantes, en ese orden de ideas me pronunciaré sobre cada una de las pretensiones de los actores:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad patrimonial deprecada por los demandantes, con fundamento en que no se avizora en el expediente la configuración de los elementos probatorios suficientes para endilgar responsabilidad alguna en contra del Ente Territorial al que represento.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión resarcitoria, en tanto no se ha demostrado la responsabilidad administrativa del Distrito de Santiago de Cali y, en gracia de discusión, tampoco se encuentran probados los perjuicios reclamados, ni mucho menos en las cuantías solicitadas.

Así las cosas, sea lo primero precisar que la parte activa solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, frente a los que me pronunciaré de la siguiente manera:

Perjuicios materiales¹:

- **Lucro cesante:**

Con fundamento en el concepto de perjuicios materiales, se entiende como lucro cesante, el dinero o la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del daño que se le ha causado.

En ese entendido, se insiste en que la configuración del perjuicio material exige elementos probatorios que determinen y permitan al operador judicial declarar lo propio. No obstante, para el presente caso, NO existe prueba alguna en el plenario donde pueda constatarse la materialización de lo solicitado. Tampoco obra prueba de la supuesta pérdida de capacidad laboral de la demandante que permitan tener como cierto el valor del perjuicio solicitado.

- **Daño emergente:**

Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta que no le asiste responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el presunto daño generado a la señora **MARÍA CAMILA CABRERA GONZÁLEZ**, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente a título de daño emergente.

¹ Artículo 1614 del Código Civil – Daño emergente y Lucro cesante



Al respecto, se entiende como daño emergente aquel rubro que se sustrae del patrimonio del afectado con ocasión del daño alegado y que en condiciones normales no se hubiere restado. Ahora bien, para identificar la configuración del perjuicio material, se requiere de elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgador declarar su configuración.

En todo caso y conforme a las pruebas allegadas junto con la demanda, las mismas no constatan fehacientemente la materialización efectiva del perjuicio aludido; sustentado en los siguientes conceptos:

Estima el perjuicio aludido en la suma de cuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos (\$4.834.927) M/cte por supuestos gastos por concepto de reparación de vehículo automotor, transporte y factura de pago de semestre de la demandante **MARÍA CAMILA CABRERA GONZÁLEZ**; en cualquier caso, del material allegado no existe prueba contundente que pueda constatarse la materialización de lo solicitado.

Perjuicios inmateriales:

- **Daño Moral:**

En relación a los perjuicios morales, y conforme a lo obrante en el proceso, se precisa que esta petición desborda los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, quién señaló que los mismos deben ser reconocidos, siempre y cuando se encuentren acreditados en el plenario, lo que no acontece en el presente caso, ya que con la demanda no se aportó prueba alguna que permita dilucidar claramente la existencia del supuesto daño moral padecido por la actora.

Frente a la tasación de los perjuicios morales, dichos rubros no se encuentran jurídicamente soportados, por ello, solicito respetuosamente al despacho se sirva negar dichas pretensiones.

- **Daño a la Salud:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que es notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad del Distrito; por ello, no hay lugar a que este extremo se vea obligado a proceder con el pago de la indemnización perseguida por la aquí demandante ya que no hay elementos de convicción que permitan demostrar que la causa del evento dañino alegado fue en efecto por la caída de la señora **MARÍA CAMILA CABRERA GONZÁLEZ** de la motocicleta por el presunto mal estado de la vía.

- **Daño del derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre, como daño a otro derecho constitucional y otras medidas reparatorias.**

Me opongo a la prosperidad de las mencionadas pretensiones por cuanto en el expediente no se evidencia vulneración alguna de este tipo de derechos, aunado a que, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los mismos deben estar acreditados y ser diferenciables de aquél que se reconoce como fuente de los perjuicios morales, para evitar una doble indemnización, lo cual no ocurre en el caso concreto².

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2016, exp. 36517, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

IV. FRENTE AL ACÁPITE DE LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, por lo tanto, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta, por lo tanto, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

TERCERO. No me consta. Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora, quien no aporta pruebas de la ocurrencia del accidente ni mucho menos de su causa determinante.

CUARTO: No me consta, por lo tanto, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

QUINTO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

SEXTO: Es cierto. La señora **MARÍA CAMILA CABRERA GONZÁLEZ** fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 26 de octubre del 2023, **en ese sentido la parte actora en su escrito de demanda extrae un pequeño apartado de dicha valoración.**

SÉPTIMO: No es un hecho. Se basa en apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que serán objeto de debate en el presente proceso.

OCTAVO: No es un hecho. Se basa en apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que serán objeto de debate en el presente proceso.

NOVENO: No me consta, por lo tanto, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

DECIMO: No me consta, Si bien en el informe de la autoridad de tránsito indica la existencia de un hueco en la vía, también lo es que no brinda la suficiente claridad para concluir que efectivamente el mal estado de la vía es el causante de las lesiones padecidas por la demandante, es decir, no se tiene certeza del modo de cómo sucedieron los hechos materia de debate.

DECIMO PRIMERO: No me consta, por lo tanto, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, por lo tanto, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta, por lo tanto, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No es un hecho. Se basa en apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que serán objeto de debate en el presente proceso.



DECIMO QUINTO: Es cierto, El mantenimiento de las vías de Santiago de Cali le corresponde a la Secretaria de Infraestructura de acuerdo con el Decreto Extraordinario 411.020.0516 del 2016, “Por el cual se determina la estructura de la administración Central y las funciones de sus dependencias”.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS

- **OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Su Señoría, desde esta etapa procesal manifiesto mi oposición al decreto de la pruebas documentales solicitadas por la parte actora, en lo referente a la solicitud de oficiar al Gerente o director de CLÍNICA COLOMBIA para que remita copia autentica de la totalidad de la historia clínica, con ocasión a la atención brindada a la señora **MARÍA CAMILA CABRERA GONZÁLEZ** el 04 de octubre de 2022, a efectos de incorporar al proceso una información que debió haber aportado con la contestación de la demanda, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado “*onus probandi*”, conocido como la carga de la prueba de que trata el precitado artículo, pretende que “*quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte*”.³

Se precisa que, a la luz del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

En este asunto, la prueba documental que pretende obtener el demandante a través de la solicitud elevada al Juez estaban a su cargo, y por ello, aunque menciona que previamente se instó a su obtención por medio del derecho de petición, no acredita siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante el Centro Médico, lo cual no está demostrado y por lo que de manera respetuosa solicito al Despacho la prueba sea denegada.

- **DEL SUSTENTO PROBATORIO APORTADO A TRAVÉS DE FOTOGRAFÍAS**

El sustento probatorio de las fotografías o videos deben cumplir con unos requisitos indispensables para revestir de valor probatorio lo planteado en el escrito de demanda; en ese orden de ideas, la prueba deber ser eficaz y útil para conducir al operador judicial a proferir un fallo o sentencia.

Analizando el plenario el único material fotográfico que se aporta en el acápite de RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS son dos (2) fotografías de muestras de laboratorio las cuales resultan inconducente e impertinentes, debido a que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, dichas fotografías no generan certeza de su fecha y autoría, por lo que resulta necesario desde ya reprochar su capacidad probatoria.

³ Sentencia C-086/16

VI. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **FALTA DE ACREDITACIÓN IDÓNEA DEL NEXO CAUSAL O CARENCIA ADECUADA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA.**

Para que exista la imputación de responsabilidad a una entidad pública se requieren tres elementos: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador. Algún sector de la doctrina habla solo de dos elementos, porque la imputación ha reemplazado el concepto de nexo causal.

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad y debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias o hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no logró probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente de tránsito, ni mucho menos nexo causal alguno entre una acción u omisión de mi representada.

Es evidente la falta de pruebas de la parte actora, quien se limitó a aportar fotocopias de registros civiles, historia clínica y fotografías que no ofrecen certeza sobre la persona que las realizó ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, no hay evidencia que permitan demostrar con convencimiento que el accidente ocurrió en el lugar señalado en la demanda, ni mucho menos evaluar la participación de la conducta de la propia víctima en la producción del daño, la demanda se limita a señalar que la víctima se accidentó por un “huevo en la vía”, sustentado en un Informe Policial de Accidente de Tránsito que es de difícil legibilidad y puede llevar a confusiones, de lo que se puede extraer de dicho documento se colige lo siguiente:



PLACA	TIPO DE VEHICULO	SECCIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CATEGORIA	TUN	PAISES	PLAZA DE TRABAJO
UK907C		COLOMBIA	Honda	C100	Negro	2012	STAC		02	1000-4353992
EMPRESA		MATRICULADO EN		ACTIVIZADO EN		PLAZA DE TRABAJO				
		Guacarí-T		NO						
NO. DEL REC.		NO. DE PLACA		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE						
106658733		79940311		01						
PORTA SEÑAL		POLIZA NO.		ASEGURADORA		VENCIENDO				
		79940311		SUMINISTROS SA		210/05/22				
PORTA SEÑAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIENDO		PORTA SEÑAL RESP EXTRACONTRACTUAL		VENCIENDO				
NO				NO						
ASEGURADORA		VENCIENDO		ASEGURADORA		VENCIENDO				
CONDUCTOR		APLICACION DE NOMBRE		DOC.		CATEGORIA				
Gonzalez Mercedes Martha Lucia				CE 29121581						
NATURALEZA		OCCASIONES		PASAJEROS						
BIB		OFICIAL		COLECTIVO						
BIBETA		PUBLICO		INDIVIDUAL						
		PARTICULAR		GRUPO						
		DIPLOMATICO		ESPECIAL TURISMO						
		MAYOR		ESPECIAL ESCOLAR						
		JUNIOR		ESPECIAL PARA ANCIOS						
				ESPECIAL OCASIONES						
								No perteneció al vehículo.		

El Informe policial de accidente de tránsito no ilustra suficientemente los hechos que son materia de la demanda, puesto que el IPAT no indica con certeza que hubiera alguna huella de arrastre que conectara los hechos con el supuesto huevo, en ese entendido, dicho documento fue realizado el 05 de octubre de 2022 en la Clínica Colombia, al día siguiente de ocurrido el accidente de tránsito, señalando que la motocicleta es propiedad



Sobre la ausencia de material probatorio respecto de la falla del servicio, se cita Sentencia del CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00352-01(55980). Actor: DIANA CAROLINA DUQUE ACOSTA Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- Referencia: REPARACIÓN DIRECTA:

“Temas: DAÑO CAUSADO POR ACCIDENTE DE VEHÍCULOS, NAVES O AERONAVES / motocicleta se volcó por la supuesta presencia de un hueco en la vía / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO Y DE SEÑALIZACIÓN – no se acreditaron las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos objeto de la demanda / IMPUTACIÓN – no se demostró que el daño alegado en la demanda fuese atribuible al Estado.

La Sala, después de analizar los medios de convicción que, en debida forma, se recaudaron en el proceso, concluye que, en el caso objeto de estudio, si bien se probó que Diana Carolina Duque Acosta sufrió unas lesiones consistentes en un trauma craneoencefálico leve y un esguince en el tobillo izquierdo, el 31 de enero de 2009, como consecuencia del volcamiento del vehículo en que se transportaba, lo cierto es que se desconoce por completo cuál fue la causa del accidente de tránsito en mención, por las siguientes razones: i) el informe suscrito por el agente de tránsito Luis Garay no proporciona claridad en relación con la escena del accidente y ii) la Subsección no cuenta con otro elemento probatorio que le permita establecer las condiciones en las que resultó lesionada la víctima.

En efecto, el agente de tránsito Luis Garay suscribió el “informe policial de accidente de tránsito” y en el diligenciamiento del formulario informó que el 31 de enero de 2009, a las 11:20 horas, en la calle 13 con carreras 71 y 72, en el municipio de Santiago de Cali, se produjo el volcamiento de la motocicleta particular de placas IGK-82B⁴², conducida por Diana Carolina Duque Acosta.

En relación con el lugar del accidente, especificó que se trataba de una vía recta, de doble sentido, con dos calzadas y con tres carriles, de asfalto y con buena iluminación.

Además, aunque dejó en blanco la casilla denominada “causas probables”, destinada a indicar las circunstancias o actuaciones que, posiblemente, dieron origen al accidente, en la casilla correspondiente a “observaciones” consignó lo siguiente: “hipótesis -> huecos en la vía”.

Consultado el plano o croquis del accidente, la Sala encuentra que el agente de tránsito Luis Garay se limitó a graficar la berma, la calzada, el separador, los postes de energía eléctrica, los árboles, el sentido de circulación y la presencia de un hueco en la vía, pero no se indicó la ubicación de la motocicleta siniestrada, el sitio en donde cayó la víctima Diana Carolina Duque Acosta, la longitud y/o trayectoria de las huellas de frenado ni las dimensiones del hueco, lo cual resulta contradictorio con la hipótesis anotada, pues el gráfico solo muestra un hueco y no varios.

En otras palabras, el agente de tránsito Luis Garay omitió señalar el punto de impacto y la trayectoria -anterior y posterior al volcamiento- del vehículo de placas IGK-82B, lo cual era indispensable para la reconstrucción y el análisis del accidente de tránsito acaecido el 31 de enero de 2009.

Incluso, el manual para el diligenciamiento del formato de este tipo de informes puntualiza que, en caso de que el vehículo hubiese sido movido de su posición final, el agente de tránsito debía diagramar este elemento en forma punteada e indicar en las observaciones el motivo por el cual se había movido del lugar de los hechos, lo cual tampoco ocurrió.



Para la Sala es evidente que el croquis en mención adolece de falencias, porque no consignó todos los detalles relevantes de la escena de los hechos. Incluso, aún con los aspectos que sí se graficaron, la información resulta insuficiente, por ejemplo, aunque el agente de tránsito Luis Garay advirtió de la presencia de un hueco en la vía, en el carril de la izquierda, en sentido sur - norte, lo cierto es que no indicó su profundidad, su ancho y/o su largo, lo que imposibilita a la Sala conocer sus dimensiones y, de esta forma, determinar en qué medida su presencia podía afectar la dirección y/o la velocidad de los vehículos que transitaban por ese sector.

La única información relevante que contiene el referido informe se encuentra en la casilla correspondiente a "observaciones", en la cual se indicó lo siguiente: "hipótesis -> huecos en la vía"; no obstante lo anterior, con esta anotación no podría establecerse que lo que resultó determinante en la causación del daño fue la presencia de huecos en la calzada, porque, en primer lugar, en el croquis sólo se graficó un hueco y no varios y, en segundo lugar, no se probó de qué forma esa fisura en la vía afectó el desplazamiento de la motocicleta de placas IGK-82B, pues, se reitera, se desconoce por completo su trayectoria y su ubicación final en la escena de los hechos.

Adicionalmente, vale la pena precisar que, si bien en el manual para el diligenciamiento del "informe policial de accidentes" se establece que la autoridad de tránsito debe consignar, al menos, una causa probable del accidente, la hipótesis descrita no corresponde a un juicio de responsabilidad, pues su única finalidad es que el Ministerio de Transporte conozca las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir el número de accidentes⁴³.

Así las cosas, ante la escasa información suministrada en el plano dibujado por el agente Luis Garay sería necesario acudir a la valoración de otros medios de convicción; sin embargo, no existe en el proceso otro elemento probatorio que permita confrontar el contenido del informe ni verificar cuál fue la causa eficiente del daño por el que aquí se demanda".

• HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Como ya se señaló, en el caso de marras se señala que la víctima sufrió un accidente mientras conducía un vehículo automotor, actividad que ha sido catalogada jurisprudencialmente como PELIGROSA, por lo que, cuando se pretende reparación en virtud a un accidente de tránsito, resulta necesario verificar la conducta de los partícipes.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

*"(...) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario **verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) Subraya y negrilla por fuera de texto.***

Así las cosas, se reitera que la conducción de motocicletas, al estar catalogada como una actividad peligrosa de alto riesgo, demanda de quien la ejecuta, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables y, además, en su artículo 94 establece unas normas distintivas para quienes conducen motocicletas.



De las pruebas que obran en el expediente, si bien aporta una prueba de alcoholemia, la misma fue practicada al día siguiente de ocurrido el accidente de tránsito, pasando lo mismo con el informe policial de accidente de tránsito, el cual fue diligenciado al día siguiente de los presuntos hechos y adolece de huella de arrastre que permita por lo menos estimar la velocidad con la cual conducía; en general, lo único que se permite inferir es que la causa del accidente obedeció al hecho determinante de la víctima quien estaba ejecutando una actividad peligrosa de alto riesgo sin tomar las precauciones que la ley le impone. A continuación, se citan algunas disposiciones que debieron ser acatadas por la conductora de la motocicleta:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...)*”

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito.*

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.(...) (Se subraya).

No se puede perder de vista que estamos ante lo que la jurisprudencia denomina una ACTIVIDAD PELIGROSA DE ALTO RIESGO, que demanda a quien la ejecuta, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*

El mismo Código, trae unas normas distintivas para quienes conducen motocicletas, así:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas refractivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.



No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” Subraya por fuera de texto.

VII. PRUEBAS

- Solcito me sea autorizado contrainterrogar a los testigos, si los hay de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de los testimonios que sean decretados por su despacho.

VIII. PERSONERÍA

Comedidamente solcito al H. Juez reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a esta contestación.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía por ser la entidad compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, tenía contrato vigente con el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial con el fin de que se hagan parte en el presente proceso. (PÓLIZA 1507222001226)

X. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder con sus respectivos anexos.
2. Copia de escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.
3. Copia autentica de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin que se haga parte en el presente proceso; con vigencia desde las 00:00 Horas del 30 de abril de 2022, hasta las 00:00 Horas del 01 de diciembre de 2022. (6 folios)
4. Copia de los Certificados de Existencia y Representación de Cámara de comercio de la Compañía MAPFRE COLOMBIA, y coaseguro Compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES (hoy SBS SEGUROS), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



NOTIFICACIONES

- Se informa que el correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo establecido en el art. 197 del CPACA, es: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- La suscrita como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaría de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12. Correo electrónico lilianavelascoabogada@gmail.com celular 316-2200199.
- Las de las llamadas en garantía en los siguientes correos:

RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	CORREO ELECTRÓNICO
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Nit: 891700037-9	Jorge Enrique Riascos Varela o Quien haga sus veces	notificaciones@mapfre.com.co
AIG Colombia Seguros Generales hoy SBS Seguros Colombia S.A. Nit: 860037707-9	María Beatriz Giraldo Orozco o Quien haga sus veces	notificaciones.aigseguros@aig.com , notificaciones.sbseguros@seguros.co
Aseguradora Solidaria de Colombia Nit: 860.524.654-6	Juan Pablo Rueda Serrano o Quien haga sus veces	notificaciones@solidaria.com.co
Chubb Seguros de Colombia S.A. Nit. 860.026.518-6	Manuel Francisco Obregón Trillos o Quien haga sus veces	notificacioneslegales.co@chubb.com

Los demás sujetos procesales, las contenidas en el documento de la presentación de la demanda y de la notificación electrónica realizada por el Despacho

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual no está destinado para recibir notificaciones

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

LILIANA VELASCO CAMPOS
C.C. N° 67.952.252 de Cali-Valle
T.P. N° 281.619 del C.S de la Judicatura